

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ADMINISTRATIVO

2025

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2025

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, reglamenta los Artículos 112, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto regular la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agencia: Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo;

II. Comité: El Comité Técnico Asesor de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo;

III. Concesión: El acto administrativo por virtud del cual, el Ejecutivo Estatal confiere a una persona física o moral, bienes del dominio público para su uso, aprovechamiento, explotación o para la prestación de un servicio público, acto que deberá ser autorizado por la Legislatura del Estado;

IV. Junta: La Junta de Gobierno de la Agencia;

V. Dependencias: Las referidas como tal en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, incluyendo sus Órganos desconcentrados y demás Unidades Administrativas;

VI. Directora o Director General: La Persona Titular de la Dirección General de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 08-05-2025

VII. Entidades: Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, referidos como tal en la Ley de Entidades Paraestatales;

VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

IX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

X. Ley: La Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo;

XI. SEFIPLAN: Secretaría de Finanzas y Planeación;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 16-07-2021

XII. Permiso: El acto administrativo por virtud del cual, el Ejecutivo del Estado entrega a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles ya sea de dominio público o privado estatal, con carácter temporal y revocable;

XIII. Proyectos de Asociación Público Privada: Aquellos proyectos de asociación público privada que sean realizados conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo;

XIV. Registro: El Registro del Patrimonio Público del Estado, y

XV. SEDE: La Secretaría de Desarrollo Económico.

Fracción reformada POE 08-05-2025

Artículo reformado POE 16-06-2014, 29-06-2017

Artículo 3.- Los bienes patrimoniales del Estado de Quintana Roo se clasifican en:

I. Bienes de dominio público, y

II. Bienes de dominio privado.

Artículo 4.- Son bienes de dominio público del Estado:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público; y

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y demás que no sean del dominio de la Federación o los Municipios.

Artículo 5.- Son bienes muebles e inmuebles, así como derechos tangibles e intangibles de dominio privado del Estado, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

Dichos bienes, incluyendo los derechos de cobro y derechos fideicomisarios de los que el Estado o sus entidades sean titulares, podrán gravarse con aprobación de la Junta, cuando la misma determine que sea conveniente para el financiamiento, obra, servicio, Proyecto de Asociación Pública Privada o el acto jurídico respectivo. Igualmente, podrán emitirse bonos u obligaciones sobre los mismos, que se registrarán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 6.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá autorizarse mediante decreto de la Legislatura del Estado, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7.- Los tribunales del Estado serán los competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes estatales, independientemente de que correspondan al dominio público o al dominio privado del Estado.

Para iniciar los procedimientos judiciales en contra de actos de aplicación o interpretación de esta Ley, previamente deberán agotarse los procedimientos de impugnación previstos en la misma.

Artículo 8.- Serán de aplicación supletoria en lo no previsto en la presente Ley, según se trate, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 9.- Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas, para efectos administrativos, por la SEFIPLAN.

Artículo reformado POE 08-05-2025

TÍTULO SEGUNDO Del Patrimonio del Estado

CAPITULO I De los Bienes de Dominio Público del Estado

Artículo 10.- Serán nulos de pleno derecho, los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.

La inscripción indebida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales en que se incurra, de acuerdo con la Ley de la materia.

Párrafo reformado POE 08-05-2025

Artículo 11.- Se concede acción popular, que podrá ejercitar cualquier persona para denunciar todo hecho o acto que altere o tienda a modificar el uso, destino o aprovechamiento de los bienes de dominio público de uso común.

Artículo 12.- Sobre los bienes de dominio público sólo podrá obtenerse o concederse, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación, según el caso, cuando su naturaleza se lo permita y así lo estipule la Ley.

Artículo 13.- Los aprovechamientos accidentales o accesorios, compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales, o desperdicios cuando se trate de algún servicio público, podrán otorgarse conforme a las disposiciones del orden común.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 14.- No se podrá imponer servidumbre pasiva sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros similares se regirán exclusivamente por las Leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- Solo podrán desincorporarse del régimen de dominio público los bienes correspondientes, cuando así lo decrete la Legislatura del Estado. Para tal efecto el Ejecutivo Estatal, previo dictamen de la Junta, solicitará a la Legislatura que así lo decrete. En todo caso el Ejecutivo Estatal motivará y fundamentará su solicitud.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 16.- Los bienes de uso común se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Toda persona podrá hacer uso de ellos, sin más restricciones que las que establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes;

II. Los propietarios, los poseedores y los usufructuarios de predios colindantes, gozarán del derecho del tanto, en la parte que les corresponda, cuando se vayan a enajenar terrenos desincorporados del régimen de dominio público; y

III. Igual derecho gozarán quienes hayan sido los últimos propietarios privados de los bienes afectados por un procedimiento de derecho público, cuando el mismo se vaya a desincorporar del régimen de dominio público y se proceda a su enajenación.

Para el caso de las dos fracciones anteriores, el aviso a los propietarios se realizará por correo certificado con acuse de recibo; cuando se ignore el domicilio, mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Párrafo reformado POE 29-06-2017

Se exceptúa del derecho de tanto a que hace referencia en el presente artículo, según determine la Agencia, en los casos en que el interés público del Estado sea prioritario, cuando se vayan a enajenar terrenos desincorporados del régimen de dominio público.

Párrafo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 17.- Las reglas a las que se sujetarán los bienes del Estado destinados a un servicio público, serán las siguientes:

I. El destino de los bienes inmuebles del Estado al servicio de las Dependencias o Entidades, o de los Gobiernos Federal o Municipales, se establecerá mediante decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Las Dependencias y las Entidades, así como los Gobiernos Federal y Municipales, deberán iniciar la utilización de los inmuebles que se les destinen, dentro del plazo que fije el Titular del Poder Ejecutivo en el decreto respectivo, mismo que se computará a partir de la fecha en que oficialmente quede a su disposición el bien. El destino de los inmuebles no transmite propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Si no se da cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, o se deja utilizar o de necesitar el inmueble, o se le da un uso distinto al aprobado conforme a esta Ley, los destinatarios deberán entregarlo con todas sus mejoras y accesiones a la Agencia, sin que tengan derecho a indemnización alguna. En caso de que los destinatarios incurran en omisión, la Agencia podrá proceder a requerir la entrega del bien, y en su defecto, a tomar posesión de el en forma administrativa, para destinarlo a los usos que, de acuerdo a la política inmobiliaria del Gobierno del Estado, resulten más convenientes;

Fracción reformada POE 29-06-2017

IV. Las personas destinatarias deberán utilizar los inmuebles de una manera óptima, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto expidan la SEFIPLAN y la Agencia, y

Fracción reformada POE 29-06-2017, 08-05-2025

V. Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal y Municipales que tengan a su disposición inmuebles estatales, que no requieran usar en su totalidad, o cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de sus funciones o para la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Agencia, y poner a su disposición las áreas libres o la totalidad del inmueble, según se trate.

Fracción reformada POE 29-06-2017

Artículo 18.- Respecto de los bienes inmuebles destinados a un servicio público, no se podrá realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, en contravención a lo dispuesto por esta Ley. La inobservancia de lo antes señalado producirá la nulidad absoluta del acto de que se trate.

Artículo 19.- Los inmuebles que estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho, fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público, no pierden su carácter de bienes de dominio público.

Artículo 20.- Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de los inmuebles propiedad del Estado, así como para lograr su óptimo aprovechamiento, intervendrá la Agencia en coordinación con la SEFIPLAN, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo reformado POE 29-06-2017, 08-05-2025

Artículo 21.- Los inmuebles se destinarán o asignarán para el uso exclusivo de las Dependencias y Entidades que los ocupe o los tenga a su servicio. Las obras, el aprovechamiento de espacios y la conservación y mantenimiento de los mismos, estarán sujetos a lo siguiente:

I. Deberán ser autorizadas por la Agencia de acuerdo con los proyectos que se formulen y con cargo al presupuesto de los ocupantes;

Fracción reformada POE 29-06-2017

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. En los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios de los inmuebles correspondientes, los proyectos deberán ser remitidos a la Agencia para su autorización y supervisión, y

Fracción reformada POE 29-06-2017

III. La conservación y mantenimiento de los inmuebles de que se trate, se llevarán a cabo de acuerdo con los programas anuales que se formulen y autoricen al efecto.

Artículo 22.- Cuando diversas instituciones públicas, estuvieran alojadas en un mismo inmueble del dominio del Estado, los actos a los que se refiere el Artículo anterior se ajustarán a las normas siguientes:

I. Cuando los gobiernos federal o municipales tengan a su servicio una porción o área del inmueble, deberán realizar la aportación económica correspondiente, en los términos de los convenios o acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren;

II. La Agencia determinará la redistribución o reasignación de áreas entre las instituciones públicas, para cuyo efecto dictará y tramitará las medidas administrativas que sean necesarias;

Fracción reformada POE 29-06-2017

III. Cuando se trate de un inmueble propiedad del Estado que esté al servicio de una o más Dependencias o Entidades Estatales, la Agencia determinará la aportación económica que les corresponda, y

Fracción reformada POE 29-06-2017

IV. La conservación y mantenimiento de los inmuebles a que se refiere este artículo, se realizará de acuerdo con el programa que para cada caso concreto formule la Agencia, con las aportaciones y participación de las instituciones ocupantes. La conservación y mantenimiento de los locales interiores del edificio que sirvan para el uso exclusivo de alguna dependencia o autoridad, quedará a cargo de la misma.

Fracción reformada POE 29-06-2017

Artículo 23.- Los servidores públicos, empleados y los particulares, se abstendrán de habitar u ocupar para beneficio propio, los inmuebles destinados a servicios públicos, excepto quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, o cuando se trate de personas que por razón de su función o de la del inmueble, deban habitarlo u ocuparlo. La observancia y aplicación de este precepto estará a cargo de las Dependencias y Entidades que tengan destinados a su servicio los inmuebles.

Artículo 24.- Los bienes muebles de dominio público a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, deberán inventariarse por la autoridad que los tenga en custodia, quien turnará el inventario correspondiente a la Agencia para su registro.

Párrafo reformado POE 29-06-2017

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El cambio de uso o destino de dichos bienes será determinado por el Comité a propuesta de la SEFIPLAN, atendiendo a las características específicas de cada uno, debiéndose observar las siguientes reglas:

Párrafo reformado POE 16-07-2021

I. Los documentos, expedientes y archivos de las oficinas públicas, se conservarán en el Archivo General del Estado;

II. Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros y los archivos y colecciones científicas o filatélicas, u otros documentos análogos, se destinarán para su custodia, investigación o exhibición a museos, universidades del Estado, Institutos de investigación, centros de cultura, bibliotecas o al Archivo General del Estado;

III. Las pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del dominio del Estado, se resguardarán por los usuarios del inmueble, quienes bajo su más estricta responsabilidad responderán de su conservación y cuidado, y

IV. La SEFIPLAN, deberá inspeccionar el uso, conservación y cuidado que se tenga de los bienes muebles a que se refiere este Artículo.

Fracción reformada POE 16-07-2021

CAPITULO II De los Bienes de Dominio Privado del Estado

Artículo 25.- Los bienes de dominio privado del Estado pueden ser muebles e inmuebles.

En las operaciones jurídicas de enajenación, donación o cualquier otra que afecte los bienes de dominio privado del Estado, deberá garantizarse su publicidad a través del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y otros medios electrónicos oficiales que la Agencia considere pertinentes.

Párrafo adicionado POE 29-06-2017

En la enajenación de bienes de dominio privado la Agencia deberá procurar que el valor de la operación que se realice, no sea inferior a los precios mínimos establecidos de conformidad con la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y para casos excepcionales con los lineamientos que aquella publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 26.- Los inmuebles de dominio privado, cuando se destinen al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, quedarán incorporados al régimen de dominio público, los cuales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo reformado POE 29-06-2017

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 27.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán, de acuerdo con los criterios que establezca el Comité, ser objeto de los siguientes actos de administración y dominio:

- I. Enajenación a título oneroso o gratuito, según el caso, en favor de las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo resolver problemas de suelo y vivienda para atender necesidades colectivas;
- II. Permuta con Entidades públicas o con particulares, por otros inmuebles que por sus características, ubicación y aptitudes, puedan satisfacer necesidades públicas;
- III. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo del Gobierno del Estado;
- IV. Arrendamiento, donación o comodato en favor de los gobiernos federal y municipales que utilicen los inmuebles en la prestación de los servicios públicos de su competencia, y de las asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de asistencia social y que no persigan fines de lucro;
- V. Enajenación a título oneroso, en favor de personas que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento y conservación de empresas o desarrollos que beneficien a la colectividad;
- VI. Dación en pago, por concepto de indemnización en los procedimientos expropiatorios que se realicen, o en la realización de obra pública, y
- VII. Los demás de carácter oneroso que se justifiquen y autoricen, en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- En la enajenación de inmuebles del dominio privado del Estado, para el desarrollo o vivienda, la Agencia cumplirá con los programas de desarrollo urbano correspondientes, y vigilará, en todo caso:

Párrafo reformado POE 29-06-2017

- I. La aptitud de los bienes para ser utilizados en los programas correspondientes;
- II. Que el aprovechamiento de los inmuebles sea congruente con los programas de desarrollo urbano y con los de usos y destinos en vigor;
- III. Que los solicitantes cuenten con un programa financiero que contenga la previsión presupuestal;
- IV. Que se cumpla con las disposiciones en materia de desarrollo urbano y equilibrio ecológico correspondiente, y

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Que el valor de la operación que se realice, no sea inferior a los precios mínimos establecidos en el párrafo tercero del artículo 25.

Fracción reformada POE 29-06-2017

Artículo 29.- En la enajenación de inmuebles que realice la Agencia, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario.

El documento que consigne el contrato respectivo será un título expedido por la Agencia que deberá reunir los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 30.- Mientras no esté totalmente pagado el importe de la enajenación, el adquirente no podrá hipotecar el inmueble o constituir sobre él derechos reales a favor de terceros, ni tampoco afectar las construcciones levantadas, sin autorización previa de la Agencia. En los contratos respectivos deberá estipularse que la falta de pago en los términos convenidos, así como la violación a las disposiciones legales correspondientes, será causa de rescisión del contrato por parte de la Agencia.

También será causa de rescisión, que el adquirente de los inmuebles los dañe o enajene, sin contar con autorización de la Agencia.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 31.- En los contratos de permuta sobre inmuebles del dominio privado, deberá acreditarse fehacientemente la necesidad de la permuta y el beneficio que ésta reporte al Estado.

Artículo 32.- Los muebles de dominio privado del Estado son inembargables. Los particulares podrán adquirir estos bienes por prescripción. La prescripción se regirá por el Código Civil, pero se duplicarán los plazos establecidos por ese Código para que aquella opere.

Artículo 33.- Corresponde a la SEFIPLAN, o en su caso, a las Dependencias y Entidades cuando así corresponda la enajenación mediante subasta pública de los bienes muebles de dominio privado estatal que figuren en sus inventarios, y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Artículo reformado POE 29-06-2017, 16-07-2021

Artículo 34.- La convocatoria para la subasta pública que al efecto emita la SEFIPLAN, o en su caso, la Dependencia o Entidad de que se trate, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo reformado POE 16-06-2014, 29-06-2017, 16-07-2021

Artículo 35.- La convocatoria deberá contener los siguientes datos:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Lugar, fecha y hora de la subasta;
- II. Características del bien o bienes a subastar;
- III. Manifestación de que la postura legal no podrá ser inferior al valor señalado en el avalúo respectivo;
- IV. Valor mínimo y la forma para garantizar la oferta de adquisición;
- V. Lugar y fecha para la recepción de las posturas que deberán presentarse en sobre cerrado, y
- VI. La circunstancia de que la inscripción de participantes será con cinco días previos a la realización de la subasta.

Artículo 36.- La subasta estará presidida por los servidores públicos que designen la Dependencia o Entidad que corresponda, o por la SEFIPLAN.

Artículo reformado 16-07-2021

Artículo 37.- En caso de declararse desierta la subasta, se levantará acta en que así se haga valer y se le notificará, en su caso, a la SEFIPLAN.

Artículo reformado 16-07-2021

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a subasta, en los siguientes casos:

- I. Cuando ocurran circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, o
- II. Si habiendo sido convocada la subasta, no concurren cuando menos tres postores para presentar ofertas.

Artículo 39.- El titular de la dependencia o entidad de que se trate, en los casos del Artículo anterior, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la SEFIPLAN, acompañando la documentación que justifique tal determinación.

Artículo reformado 16-07-2021

Artículo 40.- El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes, que determine la SEFIPLAN, los cuales tendrán una vigencia de 180 días.

Artículo reformado 16-07-2021

Artículo 41.- Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos, químicos, así como de objetos cuya posesión o uso pueda ser peligroso o causar riesgos graves,

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

su enajenación, manejo o destrucción, se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y atentos a las normas técnicas que al efecto existan.

Artículo 42.- Efectuada la enajenación de que se trate, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la SEFIPLAN.

Artículo reformado 16-07-2021

Artículo 43.- Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, serán causa de responsabilidad en los términos de la Legislación aplicable y nulas de pleno derecho.

TÍTULO TERCERO De los Bienes de los Poderes del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, a nombre de éste, podrán:

I. Adquirir inmuebles con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y administrarlos;

II. Enajenar los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, previa su desincorporación del régimen de dominio público del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley;

III. Normar e implementar un sistema de administración inmobiliaria que permita la adquisición, administración eficaz y el óptimo aprovechamiento de los inmuebles que conforme al presente artículo adquieran, así como designar a los responsables inmobiliarios correspondientes, quienes tendrán las funciones previstas en la normatividad que emitan en materia de administración de inmuebles, y

IV. Emitir los lineamientos correspondientes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos inmuebles.

Tratándose de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, se deberá dar la intervención a las autoridades federales y estatales competentes que corresponda, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado deberán conformar su respectivo inventario, catastro y centro de documentación e información, relativos a los inmuebles a que se refiere el Artículo anterior, así como tramitar la inscripción de los títulos previstos en la fracción I del Artículo 108 de la presente Ley, en el Registro.

Para tal efecto, emitirán las normas y procedimientos para que sus responsables inmobiliarios realicen el acopio y actualización de la información y documentación

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

necesaria. Adicionalmente, proporcionarán a la Agencia la información relativa a dichos inmuebles, a efecto de que sea incorporada al Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, mismo que servirá de apoyo al sistema de Administración Inmobiliaria Estatal.

Párrafo reformado POE 29-06-2017

Artículo 46.- Los bienes muebles al servicio de los órganos de los Poderes del Estado, se registrarán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desincorporar del régimen de dominio público del Estado, aquellos que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación.

Artículo 47.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado podrán adquirir bienes por vías del derecho público y de derecho privado.

Las adquisiciones por vías de derecho público se registrarán por la presente Ley, las leyes especiales y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las adquisiciones por vías de derecho privado se regularán por las disposiciones de esta Ley, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, el Código Civil y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades deberán presentar ante la Agencia, un programa anual calendarizado, previamente aprobado por la SEFIPLAN, que contenga sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en la materia.

Artículo reformado POE 08-05-2025

Artículo 49.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las Dependencias y Entidades, la Agencia, con base en el programa a que se refiere el artículo anterior, deberá:

Párrafo reformado POE 29-06-2017

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización;
- II. Determinar la existencia de inmuebles disponibles, con base en el inventario y catálogo de los bienes inmuebles propiedad del Estado;
- III. Asignar los inmuebles disponibles, y
- IV. Adquirir, en su caso, los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada a la dependencia o entidad interesada, y realizar las gestiones necesarias para la formalización de la operación.

Artículo 50.- Las Dependencias y Entidades podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio cuando no sea posible o conveniente su adquisición, en cuyo caso están obligadas a acreditar tales supuestos ante la Agencia. Tanto en la adquisición como en el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas, se

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

requerirá el dictamen estructural emitido por la Secretaría de Obras Públicas, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras dependencias.

Artículo reformado POE 29-06-2017, 08-05-2025

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, de conformidad con su presupuesto de egresos y tomando como base la información que aporten las Dependencias y Entidades relativas a sus necesidades inmobiliarias, podrá adquirir por compraventa los inmuebles que considere indispensables. La Agencia determinará en todo caso el valor máximo que deba pagarse a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles de que se trate.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 52.- Cuando el Ejecutivo Estatal adquiera inmuebles para cumplir con sus funciones, podrá convenir con los propietarios o poseedores derivados o precarios, la forma y términos de su adquisición.

Artículo 53.- Una vez formalizada la operación de compraventa, o donación, deberá darse aviso a la Agencia, a efecto de que realice la inscripción correspondiente en el Registro y se procedan a efectuar las anotaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 54.- La Agencia, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias y Entidades, y en consulta previa a la Junta y a la SEFIPLAN, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual, a fin de establecer mecanismos eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar el patrimonio inmobiliario del Estado.

Artículo reformado POE 29-06-2017, 08-05-2025

TÍTULO TERCERO BIS

De la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo

Título adicionado POE 29-06-2017

CAPÍTULO ÚNICO

De la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo

Capítulo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 54 Bis.- La Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, es un organismo público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la SEFIPLAN, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Párrafo reformado POE 08-05-2025

La Agencia tendrá su oficina central en la ciudad de Chetumal, pudiendo tener las delegaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto, en otras ciudades del Estado.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 54 Ter.- La Agencia tendrá por objeto la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Estatal, así como la constitución, administración y disposición estratégica de las reservas territoriales del dominio privado del Estado y las Asociaciones Público Privadas, con el propósito de coadyuvar a la consecución de los fines del Gobierno del Estado.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 54 Quáter.- El patrimonio de la Agencia, se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás, que le asigne o trasmita el Gobierno del Estado;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que le realicen;

III. Los subsidios, donaciones o aportaciones que en su caso reciba;

IV. Los recursos que obtenga a través de créditos para la realización de sus fines y las deudas a su favor;

V. Las herencias o legados que en efectivo o en especie le otorguen;

VI. Los recursos que obtenga por la comercialización o ejecución de los programas y servicios que realice;

VII. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal, y

VIII. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidos.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 54 Quinquies.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Agencia gozarán de las franquicias, prerrogativas, exenciones y demás privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 54 Sexies.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Dirección General.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 54 Septies.- La Junta de Gobierno será el órgano superior de la Agencia y se integra por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ocupará la Presidencia;

II. La persona Titular de la SEFIPLAN, con el carácter de Vicepresidencia, quien

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

suplirá las ausencias de la persona Titular de la Presidencia;

III. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en calidad de Vocal;

IV. La persona Titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, en calidad de Vocal;

V. La persona Titular de la SEDE, en calidad de vocal;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Obras Públicas, en calidad de Vocal, y

VII. Tres personas ciudadanas del Estado que sean designadas por el Comité.

La Junta contará en apoyo de sus actividades con una Secretaría Técnica a cargo de la Directora o el Director General de la Agencia.

Las personas integrantes en calidad de propietarias podrán designar a una persona suplente, quien deberá tener nivel de subsecretaria o su equivalente. Los cargos de las personas integrantes son honoríficos y no percibirán remuneración alguna.

La Junta funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus personas integrantes, siendo indispensable la presencia de la persona Titular de la Presidencia o su suplente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá por lo menos cuatro veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria las veces que fuere necesario a convocatoria de la Presidencia.

La vigilancia de la Agencia estará a cargo de una Comisaría Pública Propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo adicionado POE 29-06-2017. Reformado POE 08-05-2025

Artículo 54 Octies.- La Junta, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia, tendrá, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política inmobiliaria estatal, en congruencia con los programas estatales, regionales y municipales de desarrollo, y definir las prioridades, normas generales y criterios a los que deberán sujetarse las actividades de la Agencia;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Conocer, examinar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, estados financieros y balances anuales de la Agencia;

III. Aprobar la gestión de créditos sobre Inmuebles del dominio privado del Estado que requiera la Agencia para el cumplimiento de sus fines;

IV. Considerar las propuestas y recomendaciones que realice el Comité, así como las propuestas y recomendaciones que realicen los ciudadanos del Estado en materia de política inmobiliaria y de Proyectos de Asociación Pública Privada;

V. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que la Agencia celebre con Instituciones públicas o privadas, y personas morales o físicas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de su objeto;

VI. Establecer los lineamientos, criterios, prioridades, y orientación social, que deberán observarse en la adquisición, conservación y comercialización de la reserva territorial;

VII. Emitir lineamientos en ejercicio de sus facultades, incluyendo Proyectos de Asociación Público Privada y lineamientos respecto de la integración y funcionamiento del Comité;

VIII. Aprobar el Reglamento interior de la Agencia, determinar su organización interna y autorizar los manuales de organización y procedimientos necesarios para el óptimo funcionamiento de la misma;

IX. Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales o generales;

X. Aprobar los programas de trabajo;

XI. Establecer los términos de las leyes aplicables, sistemas de cooperación y coordinación con las entidades de los sectores público, social y privado que se vinculen al objeto social de la Agencia;

XII. Autorizar la contratación de servicios de asesoría, relacionados con los objetivos de la Agencia, cuando lo estime conveniente;

XIII. Recibir y, en su caso, aprobar los informes de la Directora o el Director General;

Fracción reformada POE 08-05-2025

XIV. Autorizar las ausencias de la Directora o el Director General cuando sean por un plazo mayor de quince días;

Fracción reformada POE 08-05-2025

XV. Disponer lo conducente para la adecuada administración del patrimonio de la Agencia y cuidar su eficiente manejo;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XVI. Solicitar al Comité dictámenes u opiniones sobre la viabilidad de los proyectos de Asociaciones público privadas, de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo;

XVII. Aprobar la viabilidad de los proyectos de Asociaciones público privadas, de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo;

XVIII. Celebrar los contratos de Asociaciones público privadas y cualquier otro acto jurídico necesario y conveniente de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo, y

XIX. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Agencia, o que le confieran esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 54 Nonies.- La Directora o el Director General será designado y removido libremente por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo adicionado POE 29-06-2017. Reformado POE 08-05-2025

Artículo 54 Decies.- Para ser Directora o Director General se requiere:

Párrafo reformado POE 08-05-2025

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos;

Fracción reformada POE 08-05-2025

II. Contar con estudios profesionales, conocimientos o experiencia relacionados con el objeto de la Agencia, y

III. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y por delitos que sean considerados actos de corrupción.

Fracción reformada POE 08-05-2025

Artículo adicionado POE 29-06-2017.

Artículo 54 Undecies.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Párrafo reformado POE 08-05-2025

I. Representar técnica, administrativa y legalmente a la Agencia, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y dominio, con todas las facultades, aun las que requieran cláusula o poder especial, sin limitación alguna, conforme a la legislación aplicable;

II. Proponer a la Junta los planes y programas que deba desarrollar la Agencia y ejecutar los que resulten aprobados;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Someter a consideración de la Junta el informe de las actividades del ejercicio anterior, el proyecto de presupuesto, los estados financieros y los balances anuales;

IV. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos de la competencia de la Agencia;

V. Participar en el Comité e informar a la Junta de la Agencia de las propuestas y recomendaciones que emita el Comité;

VI. Proponer a la Junta las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la Agencia, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior, a las Condiciones Generales de Trabajo, así como a la estructura y organización de la Agencia;

VII. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos o inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social de la Agencia, previa aprobación de la Junta;

VIII. Firmar los títulos de propiedad a que se refiere el artículo 59 fracción XXI de esta ley;

IX. Celebrar contratos con instituciones públicas federales, estatales y municipales, así como con personas físicas o morales, relacionados con el objeto de la Agencia y con la aplicación de la Ley;

X. Otorgar poderes especiales y generales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales. Los que requieran cláusula especial para actos de dominio, deberán ser autorizados previamente por la Junta;

XI. Seleccionar, contratar y remover al personal de la Agencia;

XII. Establecer los sistemas administrativos, estadísticos, de control y evaluación, necesarios para la consecución de los objetivos de la Agencia y la actualización y desarrollo permanente de su organización, e informar a la Junta anualmente sobre la evaluación de la gestión;

XIII. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran el patrimonio de la Agencia;

XIV. Asistir a las sesiones de la Junta en calidad de secretario, con derecho de voz, pero sin voto;

XV. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, los acuerdos de la Junta y demás disposiciones legales aplicables;

XVI. Rendir a la Junta, los informes relativos a la administración del patrimonio del Estado, así como de la intervención de la Agencia en los proyectos a que se refiere la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado y Municipios de Quintana Roo, y

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XVII. Las demás que determine la Junta, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o que deriven de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

*Fracción reformada POE 08-05-2025
Artículo adicionado POE 29-06-2017.*

Artículo 54 Duodecies.- Las relaciones laborales entre la Agencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y, en su caso, por las disposiciones legales supletorias que correspondan.

Artículo adicionado POE 29-06-2017

Artículo 55.- Para los efectos del Artículo anterior las Dependencias y Entidades, deberán rendir un informe trimestral pormenorizado de las operaciones inmobiliarias que hayan realizado.

Artículo 56.- Todas las Dependencias y Entidades estatales están obligadas a garantizar la seguridad y la certeza jurídica de las operaciones inmobiliarias que realicen.

TÍTULO CUARTO De la Distribución de Competencias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

Párrafo reformado POE 08-05-2025

- I.** Establecer la política en materia de bienes patrimoniales estatales;
- II.** Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes patrimoniales del Estado a que se refiere esta Ley;
- III.** Decretar que algún bien determinado forma parte del dominio público por estar comprendido en alguno de los supuestos previstos en esta Ley;
- IV.** Otorgar y extinguir las Concesiones o Permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio del Estado, y someter, las Concesiones que otorgue, a la autorización de la Legislatura del Estado;
- V.** Autorizar los actos y contratos sobre el uso, aprovechamiento y enajenación de los bienes de dominio del Estado y de los productos derivados de aquéllos, en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- VI.** Solicitar a la Legislatura del Estado decrete la desincorporación de bienes de dominio público, en los casos que la Ley lo prevea, o cuando hayan dejado de ser útiles para los fines públicos correspondientes;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado del Estado, cuando sea el caso;

VIII. Emitir las reglas a que deberán sujetarse la administración, vigilancia, control, aprovechamiento y enajenación, de los bienes del dominio del Estado, así como las relacionadas con el fondo de consolidación del patrimonio del Estado, que al efecto se constituya;

IX. Tomar las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los bienes del dominio del Estado, así como procurar su adecuado uso o destino;

X. Instruir, en su caso, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes de dominio del Estado;

Fracción reformada POE 08-05-2025

XI. Determinar la participación del Estado en empresas de participación estatal, asociaciones o sociedades civiles asimiladas a éstas o fideicomisos, cuando tengan como propósito la realización de operaciones inmobiliarias;

XII. Ejercer la reversión respecto de la propiedad inmobiliaria estatal, cuando así proceda;

XIII. Emitir las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

XIV. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Estas atribuciones las ejercerá directamente, sin perjuicio de que las delegue en la SEFIPLAN o la Agencia.

Párrafo reformado POE 16-06-2014, 29-06-2017, 08-05-2025

Artículo 58.- Corresponde a la SEFIPLAN:

Párrafo reformado POE 08-05-2025

I. Formular, conducir y evaluar la política patrimonial sobre los bienes inmuebles del Estado, en congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

II. En coordinación con la Agencia, proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial propiedad del Estado;

Fracción reformada POE 29-06-2017, 08-05-2025

III. Formular, en coordinación con la Agencia, los programas de conservación de los inmuebles de dominio público, con la participación de las Dependencias y Entidades que los ocupan;

Fracción reformada POE 29-06-2017

IV. Promover, opinar e intervenir en la constitución de empresas de participación estatal, fideicomisos, asociaciones, sociedades civiles o asimiladas a éstas, cuando tengan como propósito la realización de operaciones relacionadas con los

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

bienes inmuebles del Estado;

Fracción reformada POE 08-05-2025

V. Adquirir, administrar, destinar, custodiar, recuperar, en su caso, los bienes muebles que integran el patrimonio del Estado;

Fracción reformada POE 08-05-2025

VI. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de los bienes muebles de dominio del Estado;

Fracción adicionada POE 08-05-2025

VII. Vigilar la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto se emitan, dentro de su ámbito de competencia;

Fracción adicionada POE 08-05-2025

VIII. Coordinar y conducir los actos jurídicos, registros, altas y bajas que se realicen sobre los bienes muebles regulados por esta Ley;

Fracción adicionada POE 08-05-2025

IX. Proporcionar la asesoría que se le solicite para la adquisición, inventario, control y vigilancia que, sobre los bienes muebles de dominio del Estado, realicen las Dependencias y Entidades;

Fracción adicionada POE 08-05-2025

X. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptarse en las Entidades, Dependencias y personas usuarias de los bienes muebles, para la debida administración del patrimonio del Estado, y

Fracción adicionada POE 08-05-2025

XI. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Fracción adicionada POE 08-05-2025

Artículo 59.- Corresponde a la Agencia, a través de su Junta:

Párrafo reformado POE 29-06-2017

I. Administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según el caso, de los bienes inmuebles de dominio del Estado;

II. Administrar y regular el Registro del Patrimonio Público del Estado;

III. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario de los bienes inmuebles de dominio del Estado y su registro;

IV. Dictaminar los actos relacionados con la incorporación, asignación o desincorporación de los bienes inmuebles del dominio del Estado;

V. Promover y convenir con el Gobierno Federal, el traslado de dominio al Estado, de bienes inmuebles aptos para su objeto social;

VI. Revisar las operaciones inmobiliarias que realicen las Entidades respecto de

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

bienes de dominio público;

VII. Transmitir a los municipios, con autorización del Comité, los bienes inmuebles de dominio privado del Estado que se requieran para la fundación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VIII. Realizar los actos de administración y dominio a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, cuando los inmuebles estén a su custodia o disposición, y celebrar los actos y contratos que permitan el incremento del patrimonio inmobiliario del Estado;

IX. Emitir los lineamientos administrativos de modernización y simplificación administrativa, de conservación, control y custodia que deban adoptar las entidades, dependencias, concesiones y personas usuarias de los bienes inmuebles y de Proyectos de Asociación Público Privada, para la debida administración del patrimonio del Estado;

Fracción reformada POE 29-06-2017

X. Otorgar y celebrar, los contratos de Asociación Público Privada y gestionar la terminación anticipada de los mismos, en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 29-06-2017

XI. Formular y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XII. Establecer un Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal, que permita adquirir, regular, poseer, administrar, conservar, controlar y aprovechar, por sí o a través de las Dependencias y Entidades del Estado, los Inmuebles estatales;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XIII. Integrar y mantener permanentemente actualizados el Registro del Patrimonio Público del Estado y el Sistema de Información Inmobiliaria Estatal; en el que se consoliden los activos inmobiliarios de la administración pública estatal y para estatal, incluyendo los de los organismos autónomos, así como difundirlo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XIV. Revisar, evaluar, intervenir y celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados con la compraventa, arrendamiento, donación, Asociaciones público privadas y demás de carácter inmobiliario o de infraestructura estatal, así como proyectos en materia de desarrollo, infraestructura y cualesquier otros que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo se requieran, que suscriban las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y las personas de derecho público estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XV. En el ámbito de sus facultades, otorgar, en coordinación con la SEFIPLAN, concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

bienes muebles o inmuebles de la Administración Pública Estatal; y gestionar las revocaciones y caducidad de las mismas incluyendo las autorizaciones relacionadas con Proyectos de Asociación Público Privadas;

Fracción adicionada POE 29-06-2017. Reformada POE 08-05-2025

XVI. Establecer, adquirir, administrar y controlar las reservas territoriales del dominio privado del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XVII. Realizar los actos de disposición y dominio de las reservas territoriales, bienes inmuebles o bienes muebles, que coadyuven al desarrollo urbano, económico o turístico de la Entidad, en coordinación, según el caso, con la Federación y los Municipios, y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XVIII. Determinar y convenir, conjuntamente con la SEFIPLAN, las prioridades y requerimientos de suelo para vivienda;

Fracción adicionada POE 29-06-2017. Reformada POE 08-05-2025

XIX. Desarrollar y participar en programas, negocios, empresas y acciones, a nivel nacional e internacional, que permiten fomentar, promover y orientar el mercado de tierras, e impulsar el desarrollo urbano, turístico y económico de la Entidad así como de Proyectos de Asociación Público Privada;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XX. Celebrar contratos de crédito, fideicomisos o cualquier otro acto jurídico permitido por la ley, emitir títulos de crédito, establecer los gravámenes que se requieran sobre los inmuebles del dominio privado del Estado, de conformidad con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o cualquier otra disposición legal, conforme a lo establecido en la presente ley para el cumplimiento de sus objetivos;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXI. Otorgar los títulos de propiedad sobre la enajenación de los inmuebles del dominio del Estado que realice;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXII. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en su caso, proceder a ejercer el derecho de reversión, sobre los mismos;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXIII. Instaurar los procedimientos judiciales y administrativos correspondientes, para obtener, retener o recuperar la posesión o propiedad de los inmuebles estatales, así como respecto de aquellos bienes inmuebles que hayan sido enajenados por debajo de los precios establecidos de conformidad con el artículo 25 párrafo tercero de esta ley;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXIV. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes que deban intervenir en diligencias judiciales relacionadas con los inmuebles del dominio del Gobierno del Estado;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXVI. Emitir las opiniones, dictámenes y estudios que le corresponda de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXVII. Efectuar las transferencias, inversiones y aportaciones en propiedad o administración, de recursos materiales o financieros estatales, así como el otorgamiento del uso o goce temporal del Estado, a título oneroso o gratuito;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXVIII. Disponer, directa o indirectamente, previas autorizaciones respectivas en su caso, de los recursos y remanentes que tenga dentro de su patrimonio, fideicomiso y demás entidades del sector paraestatal del Estado, estando facultado para afectarlos en garantía, transferirlos en préstamo o en propiedad a otras entidades paraestatales o utilizarlos en el financiamiento del presupuesto de egresos del Estado o de Proyectos de Asociación Público Privada;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXIX. Gestionar y contratar con asesores y empresas, los servicios de consultoría necesarios para el análisis de los proyectos de su competencia, así como gestionar las erogaciones necesarias que deba cubrir por dichos servicios, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo y la disponibilidad presupuestal;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXX. Celebrar con las autoridades federales, estatales, municipales, Dependencias, Entidades y con los particulares, los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como requerir a cualquier Dependencia o Entidad Estatal su participación en cualquier etapa del proceso preparatorio o de ejecución de proyectos de Asociación Pública Privada, en conjunto con la Agencia, por así determinarlo necesario y conveniente para el interés público;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXXI. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; realizar y celebrar actos y contratos, y suscribir los documentos públicos y privados necesarios para la realización de objeto y administración de su patrimonio;

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXXII. Coordinar con la SEFIPLAN, la instrumentación de la estrategia para financiar el desarrollo de Proyectos de Asociaciones Público Privados;

Fracción adicionada POE 29-06-2017. Reformada POE 08-05-2025

XXXIII. Obtener, en coordinación con la SEFIPLAN, el financiamiento de contraparte, que es el monto que las entidades públicas requieren de invertir los Proyectos de Asociación Público Privada;

Fracción adicionada POE 29-06-2017. Reformada POE 08-05-2025

XXXIV. Diseñar e instrumentar en coordinación con la SEFIPLAN, mecanismos para captar flujos de efectivo presupuestales para el pago y/o arrendamiento de

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los Proyectos de Asociación Público Privada;

Fracción adicionada POE 29-06-2017. Reformada POE 08-05-2025

XXXV. Diseñar e instrumentar, en coordinación con la SEFIPLAN, los proyectos de los decretos, mandatos, contratos, reglas de operación y demás documentos legales que se requieran;

Fracción adicionada POE 29-06-2017. Reformada POE 08-05-2025

XXXVI. Cualquier otro acto jurídico necesario para instrumentar los Proyectos de Asociación Públicos Privada, y

Fracción adicionada POE 29-06-2017

XXXVII. Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Fracción adicionada POE 29-06-2017

Artículo 60.- DEROGADO.

Artículo derogado POE 08-05-2025

Artículo 60 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable:

Párrafo reformado 16-07-2021

I. Adquirir, administrar, destinar, custodiar y recuperar, en su caso, los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Estado en las materias de su competencia;

II. Informar a la SEFIPLAN de los actos jurídicos, registros, altas y bajas que se realicen sobre los bienes inmuebles de su competencia regulados por esta ley;

Fracción reformada 08-05-2025

III. Asesorar, apoyar y promover técnica y jurídicamente, la incorporación de la tierra de origen rural al desarrollo urbano;

IV. Constituir, adquirir y promover, en su caso, la desincorporación de reservas territoriales y de suelo apto para vivienda, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales, y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Promover, gestionar y asesorar técnica y jurídicamente la regularización de los asentamientos humanos que se encuentren en terrenos ejidales ubicados en las áreas de crecimiento de los centros de población;

VI. Convenir con los órganos de representación de los ejidos y comunidades, la realización de las acciones necesarias para la desincorporación de las tierras de régimen ejidal y la incorporación de las mismas al fondo legal del Estado y al desarrollo urbano, de manera ordenada y con estricto apego a las disposiciones agrarias y de desarrollo urbano aplicables;

VII. Promover, gestionar y realizar técnica y jurídicamente, con la anuencia de las asambleas ejidales y comunales que corresponda, y con estricta observancia de las disposiciones legales correspondientes, las acciones necesarias para tramitar y adquirir en favor del Estado, según sea el caso, los siguientes procedimientos:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- a) La adopción del dominio pleno, tratándose de tierra ejidal formalmente parcelada;
- b) La expropiación por causa de utilidad pública;
- c) La terminación del régimen ejidal, cuando ya no existan en el núcleo agrario las condiciones para su permanencia, y
- d) La regularización e incorporación al Estado de las tierras ejidales cuando no hayan sido delimitadas y asignadas conforme la legislación agraria.

VIII. Administrar las reservas territoriales, llevar su control e informar sobre las mismas a la autoridad responsable de su registro;

IX. Convenir con el Gobierno Federal y en su caso, con los Ayuntamientos la formulación y ejecución de programas de adquisición de suelo y reserva territorial, y promover el traslado de dominio al Estado, de bienes del dominio de la Federación, aptos para los propósitos de esta ley y del desarrollo urbano de la Entidad;

X. Promover en congruencia con el programa de desarrollo urbano aplicable, la desincorporación de porciones de tierra o predios de la reserva territorial, para que pasen a formar parte del área de expansión del centro de población correspondiente;

XI. Fomentar la construcción, comercialización y enajenación, en su caso, de lotes con servicios, obras de equipamiento urbano, viviendas y fraccionamientos de interés social, para su venta o renta a personas que carezcan de vivienda y cuya capacidad económica no les permita adquirirla;

XII. Promover y realizar programas de mejoramiento y rehabilitación de vivienda urbana y rural;

XIII. Vigilar y asesorar que la construcción de vivienda, se realice preservando el equilibrio ecológico y procurando la utilización de materiales y tecnologías que coadyuven a elevar los niveles de habitabilidad de la vivienda, de salud y bienestar de las familias;

XIV. Comercializar los predios propiedad del Gobierno del Estado, teniendo la facultad de vender, permutar o realizar cualquier contrato traslativo de dominio sobre los mismos a favor de terceros, con el propósito de que se construya vivienda, establecimientos comerciales, turísticos o de otra índole afín;

XV. Coordinar los programas de ordenamiento de la propiedad y de vivienda necesarios en el Estado y operar los fondos que para el efecto se constituyan;

XVI. Otorgar y suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene, conforme a la legislación aplicable;

XVII. Gestionar el financiamiento para la adquisición o construcción de vivienda,

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

procurando el beneficio de la población, con escasos recursos;

XVIII. Promover y realizar investigaciones, estudios y proyectos, sobre las necesidades en la materia, así como sobre la incorporación de nuevas tecnologías que propicien la satisfacción y mejora de dichas necesidades, y

XIX. Las demás que se establezcan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo de acuerdo a sus facultades y competencias plenas, así como las que se requieran para el cumplimiento de sus fines o que dispongan otros ordenamientos.

Artículo adicionado POE 16-06-2014

Artículo 61.- Las Dependencias, Entidades y concesionarios, en su calidad de usuarios o depositarios de los bienes inmuebles del patrimonio del Estado, informarán a la Agencia de los actos y procedimientos que realicen en relación a dichos bienes, cuando con motivo de tales actos, se alteren los registros o controles correspondientes.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 62.- El Comité es un órgano de consulta y apoyo de la Agencia, para que la administración, enajenación, información, control y verificación de los bienes tutelados por esta Ley, respondan a los objetivos estratégicos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales que del mismo se deriven, y se sujeten a la legislación estatal aplicable.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 63.- El Comité será el órgano competente para asesorar a la Agencia en el otorgamiento de contratos de asociaciones público privadas, según se establezca en su reglamento interior o en los lineamientos que emita la Agencia.

El Comité operará y funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo del Estado y los lineamientos que emita la Agencia respecto de su integración y funcionamiento.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 64.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las Entidades, con personalidad jurídica y patrimonio propios, son inembargables e imprescriptibles, y se sujetarán a la observancia de esta Ley. Los Organismos que gocen de autonomía, de acuerdo a la Constitución Política o a las disposiciones legales aplicables, establecerán de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados.

En todo caso, las Entidades y Organismos Públicos Autónomos, deberán tramitar la inscripción de los Títulos a que se refiere la fracción I del Artículo 108, en el Registro del Patrimonio Público del Estado.

Artículo 65.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Agencia celebrará acuerdos o convenios con los gobiernos Federal y municipales, así como los sectores social y privado, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que fortalezcan la administración, incremento, uso y aprovechamiento del

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Patrimonio Estatal; así como aquellos que se consideren necesarios para la eficaz y eficiente ejecución de los proyectos a que hacen mención la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo.

Las Dependencias o Entidades Estatales correspondientes, deberán facilitar y colaborar con la Agencia, en la ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada, en el ámbito de su competencia, conforme al principio establecido en el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 29-06-2017

TÍTULO QUINTO De las Concesiones y Permisos

CAPÍTULO I De las Concesiones

Artículo 66.- Al Ejecutivo del Estado corresponde la administración, conservación y enajenación de los bienes del dominio público del Estado, por lo que se le faculta para otorgar las Concesiones de los mismos para la prestación de un servicio público estatal o para su explotación y aprovechamiento. En todo caso, deberá someter a la autorización de la Legislatura del Estado, las Concesiones que otorgue, en los términos del Artículo 75 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado.

Al otorgar una concesión, el Estado en todo momento conservará la facultad de intervenir en la determinación de las tarifas y cuotas que deberá cobrar la concesionaria, así como regularla.

El presente capítulo se aplicará de manera supletoria y en lo que no se oponga a aquellas Concesiones reguladas por leyes específicas.

Artículo 67.- Para efectos del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado se denominará Autoridad concedente; a las personas físicas o morales que se les otorgue una concesión se les denominará concesionarios, y a las Dependencias y Entidades que apoyen el ejercicio de las facultades de dicha autoridad, por razones de competencia, serán denominadas como Autoridades Auxiliares, teniendo estas últimas a su cargo, el proceso de otorgamiento de una concesión, así como la regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia de la misma.

Artículo 68.- El Ejecutivo del Estado deberá acordar y publicar en el Periódico Oficial Estatal, la necesidad de otorgar una concesión mediante licitación pública.

Cuando se haya determinado el ganador de la licitación pública y éste no suscriba el título de concesión correspondiente, la Autoridad concedente podrá otorgar la concesión de que se trate a quien haya quedado en segundo lugar, o en defecto de éste, en el tercer lugar y así sucesivamente, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 69.- Podrá adjudicarse de manera directa una concesión bajo la responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que opere como Autoridad Auxiliar, únicamente, cuando de no otorgarse de manera inmediata, se ponga en

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

peligro la conservación de un bien o la prestación de un servicio público.

Artículo 70.- En las convocatorias para la celebración de concursos de otorgamiento de Concesiones deberá indicarse:

- I. El nombre de la dependencia o entidad convocante;
- II. El lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo y forma de pago de las mismas;
- III. El objeto de la convocatoria;
- IV. Las características generales del bien o servicio a concesionar;
- V. Las características personales técnicas y de experiencia que deberá tener el concesionario;
- VI. La modalidad de la concesión;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado para obtener el título de concesión, y
- VIII. Los requisitos que considere pertinente la autoridad convocante.

Artículo 71.- Las bases y especificaciones de las licitaciones públicas para el otorgamiento de Concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la Autoridad Auxiliar responsable de la licitación;
- II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; la fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas y comunicación del fallo;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;
- IV. El criterio o criterios de selección de las etapas técnica y económica;
- V. Las características técnicas mínimas del servicio público a prestar, o en su caso, la descripción del bien a concesionar;
- VI. Descripción completa del proyecto técnico que deberá presentar el concesionario, en caso de que la concesión tenga como modalidad la realización de obras; y en el caso de servicios públicos, las especificaciones mínimas que deberá cumplir la propuesta;
- VII. Propuesta de tarifa para la prestación de un servicio y las contraprestaciones relacionadas con la concesión de un bien;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Propuesta de la vigencia de la concesión, que no podrá exceder de treinta años prorrogables en los términos de esta Ley;

IX. El proyecto, soportes financieros y la información necesaria para evaluar la propuesta, así como la información financiera y económica que la Autoridad Auxiliar considere necesaria para evaluar la consistencia de las propuestas;

X. Capital mínimo requerido por la autoridad;

XI. Las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Hacienda del Estado;

XII. La aportación de capital mínimo que en su caso se requiera, la cual no podrá ser inferior del 30% del monto de la inversión a realizar;

XIII. Las condiciones bajo las cuales operará el servicio o la explotación del bien materia de la concesión, y

XIV. Las demás que considere pertinentes la autoridad convocante de acuerdo con la naturaleza de los servicios o las características del bien.

Artículo 72.- Los participantes en las licitaciones públicas deberán garantizar su solvencia y acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, además de satisfacer los requisitos previstos en las bases de licitación pública.

Las Concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 73.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los participantes entregarán sus proposiciones técnicas y económicas en dos sobres cerrados en forma inviolable por separado; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieran omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Los participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. Los sobres que contengan las ofertas económicas serán firmados por los licitantes y los servidores públicos que designe la Autoridad Auxiliar responsable de la licitación, y quedarán en custodia de ésta, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante ese periodo, la Autoridad Auxiliar responsable del concurso evaluará las propuestas técnicas para determinar si cumplen con todos los requisitos exigidos;

III. En la evaluación técnica se considerará la factibilidad técnica de la postura, la posibilidad para ser utilizada comercialmente y los costos de inversión, operación y mantenimiento relacionados con cada una de las alternativas tecnológicas que se presenten;

IV. La evaluación técnica deberá desechar aquellas posturas técnicas que no sean

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

factibles y viables, o que comercialmente no sean convenientes a juicio de la Autoridad Auxiliar, por representar algún riesgo para los usuarios. En la fecha establecida se emitirá el fallo técnico donde se señalen los participantes que cumplieron con la evaluación técnica y los que fueron eliminados, levantándose el acta correspondiente;

V. En la segunda etapa se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en la evaluación de las mismas, y se dará lectura en voz alta a las propuestas contenidas en los documentos presentados por los licitantes;

VI. La evaluación económica deberá considerar la viabilidad financiera de la propuesta, así como la consistencia de la información presentada. Las posturas que no cumplan con estos requisitos serán desechadas, y

VII. La concesión se adjudicará a la persona que de entre los licitantes, reúna las condiciones económicas requeridas por la Autoridad Auxiliar y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 74.- La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya pronunciado el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 75.- Se declarará desierta la licitación y de ser necesario, se procederá a expedir una nueva convocatoria, cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del concurso, o por la detección de vicios en la aplicación del procedimiento que marca esta Ley.

Artículo 76.- Los participantes inconformes con el otorgamiento de la concesión podrán promover el recurso de revisión, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 73 y ante el Titular de la Autoridad Auxiliar, quien habrá de resolver en un término máximo de treinta días naturales.

En caso de que los participantes inconformes interpongan dicho recurso en contra de la resolución por la que se otorgue una concesión, sólo procederá la suspensión de la adjudicación correspondiente, siempre que así lo solicite por escrito el recurrente y que garantice mediante fianza, los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al Estado o al tercero, y será fijado por la Autoridad Auxiliar que conozca del medio de defensa respectivo, cuyo monto nunca será inferior al 20% ni superior al 50%, del valor del objeto del acto impugnado.

El tercero perjudicado podrá otorgar contrafianza equivalente a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Artículo 77.- Para la sustanciación del recurso a que se refiere el Artículo anterior, será aplicable lo previsto en el Artículo 113 de esta Ley, únicamente en sus fracciones I, II, III, y VI.

Artículo 78.- La Autoridad Auxiliar que lleve a cabo el procedimiento de licitación será la responsable de resolver el recurso que se presente, conforme a lo

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

establecido en esta Ley.

Artículo 79.- La Autoridad concedente, por sí o a través de las Autoridades auxiliares, estará facultada para:

I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión y, en su caso, modificarlos en la forma que sea conveniente para el interés público tutelado;

II. Reglamentar su funcionamiento;

III. Ocupar temporalmente el bien de dominio público o proporcionar el servicio público e intervenir en su administración, cuando el caso lo amerite, según las disposiciones legales correspondientes;

IV. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público, a que se refiere la fracción anterior;

V. Intervenir en la fijación y modificación de los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes, cuando éstas no estén establecidas en la legislación específica por razón de la materia, de acuerdo con lo que al efecto se establezca legalmente;

VI. Constatar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y a favor del Estado, requiriéndolas en su caso, conforme a las disposiciones del título de la concesión;

VII. Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios públicos similares;

VIII. Inspeccionar y fiscalizar los centros de trabajo y las labores que realice el concesionario relativas a la concesión;

IX. Establecer las modalidades que se requieran para la más adecuada prestación de los servicios públicos;

X. Revocar las Concesiones;

XI. Recibir el bien o los servicios conforme al título de concesión, y

XII. Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

Artículo 80.- Las Concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales. Otorgan simplemente frente al Estado y sin perjuicio de terceros, el derecho a beneficiarse mediante el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el respectivo título de concesión.

Artículo 81.- Las Concesiones a que se refiere el Artículo anterior, serán por tiempo determinado, que no podrá exceder de treinta años prorrogables. El plazo de vigencia de las Concesiones será fijado por la propia Autoridad concedente en forma tal, que durante ese lapso el concesionario amortice financieramente el total de las

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

inversiones que deba efectuar, y podrá ser prorrogado hasta por plazos iguales a los señalados originalmente, previo dictamen de la Autoridad Auxiliar, dando cumplimiento a las disposiciones administrativas correspondientes y atendiendo, tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, en su caso, a cualquiera de los siguientes criterios:

- I.** El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II.** El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III.** El beneficio social y económico que signifique para el Estado, y
- IV.** La necesidad de la actividad del servicio que preste.

Artículo 82.- El título de concesión deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I.** Nombre y domicilio del concesionario;
- II.** Objeto de la concesión:
 - a)** En el caso de Concesiones de bienes de dominio público debe señalarse la ubicación geográfica del bien objeto de la concesión y las características físicas del bien, así como la ubicación y descripción de las obras, y
 - b)** En el caso de Concesiones para la prestación de servicios públicos, la determinación de la forma y las condiciones en que éstos se llevarán a cabo;
- III.** Los mecanismos para fijar y modificar las tarifas correspondientes en las Concesiones de bienes inmuebles para la prestación de un servicio público;
- IV.** La prohibición expresa de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la Autoridad Auxiliar;
- V.** La prohibición de gravar o transferir la concesión, sin la previa autorización de la Autoridad Auxiliar;
- VI.** Duración de la concesión;
- VII.** Condiciones de entrega a la Autoridad competente de los bienes sujetos a concesión;
- VIII.** Causas de revocación y de caducidad de la concesión;
- IX.** Las condiciones de operación del servicio;
- X.** Los mecanismos de regulación de la Concesión;
- XI.** Los derechos y obligaciones del concesionario;
- XII.** Los mecanismos de capacitación permanente que se realizarán por parte de la

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

concesionaria en favor de las personas que señalen las Autoridades auxiliares;

XIII. Las sanciones que podrán aplicarse a la concesionaria para el caso de incumplimientos a sus deberes;

XIV. Las penalizaciones que deberá pagar la concedente o las Autoridades auxiliares por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, que afecten al interés público tutelado;

XV. Los seguros o fianzas de concurso y de desempeño que en su caso, sea necesario contratar, y

XVI. Firma de la Autoridad concedente y de las Autoridades auxiliares que corresponda.

Artículo 83.- Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales en la materia, son obligaciones de los concesionarios:

I. Cumplir con el objeto de la Concesión, de conformidad con el Título de concesión correspondiente, de manera continua, permanente, regular, uniforme, general, en igualdad de condiciones y obligatoria;

II. No interrumpir la explotación del bien concesionado, ni la prestación del servicio público, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que deberá notificar a la Autoridad Auxiliar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsistan tales causas. Una vez que las mismas desaparezcan, el concesionario reanudará la explotación del bien o la prestación del servicio, según sea el caso. Si no lo hiciere dentro del término que al efecto señale la Autoridad Auxiliar, será causa de caducidad de la concesión;

III. Proporcionar a la Autoridad concedente, cuando así lo exija, todos los estados financieros, informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la explotación del bien objeto de la concesión o la prestación del servicio público correspondiente, según sea el caso, aún y cuando correspondan a personas físicas o morales diferentes del concesionario pero subcontratadas por éste. Para tal efecto, los concesionarios estarán obligados a proporcionar a las Autoridades auxiliares, todos los informes y datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como permitirles el acceso a sus oficinas, archivos, documentos, registros, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones que sean propiedad o que estén en posesión del concesionario o de sus subcontratistas;

IV. Otorgar garantía a favor del Estado, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en esta Ley y en el Título de concesión. La Autoridad Auxiliar fijará el tipo y el monto de la garantía, la cual estará vigente hasta que dicha Autoridad expida constancia al concesionario en el sentido de que ha cumplido con todas las obligaciones contraídas. El concesionario podrá solicitar la constancia a la Autoridad Auxiliar, la que deberá resolver sobre la expedición de la misma, en un término no mayor de treinta días hábiles. Si en ese plazo no se emite tal resolución por parte de la Autoridad

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

concedente, se entenderá que la petición ha sido resuelta en sentido favorable para el concesionario. La Autoridad Auxiliar podrá exigir que la garantía se amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente. En ningún caso se dispensará el otorgamiento de la garantía;

V. Preservar el bien de dominio de que se trate y prestar el servicio público, con la máxima calidad y eficiencia posible, salvaguardando el patrimonio e intereses de la concedente y de la sociedad conforme a las normas de derecho público vigentes en el Estado;

VI. Observar en su actuación los principios de honradez, legalidad, independencia, eficacia e imparcialidad que rigen los actos del servicio público;

VII. Otorgar capacitación y adiestramiento de manera permanente a las personas que determinen las Autoridades auxiliares, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley, su reglamento, el Título de Concesión y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 84.- Los concesionarios y las Autoridades auxiliares deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los expedientes de la concesión, durante el tiempo que ésta dure y hasta tres años después de concluida.

Artículo 85.- En los títulos de las Concesiones otorgadas conforme a esta Ley, se señalará a la Dependencia o Entidad que tendrá el carácter de Autoridad Auxiliar, conforme a la competencia legal correspondiente. Esta Autoridad deberá verificar que la explotación del bien de que se trate o la prestación de los servicios públicos concesionados, según sea el caso, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 86.- La Autoridad concedente, la Autoridad Auxiliar y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar en cualquier tiempo visitas de verificación a las personas concesionarias, o personas físicas o morales subcontratadas, en los casos en que la ley permita la subcontratación, a efecto de constatar el estado y las condiciones en que se encuentra el bien objeto de la concesión o el servicio público concesionado. Al término de las visitas, las autoridades, levantarán el acta circunstanciada y formularán un dictamen técnico.

Artículo reformado POE 08-05-2025

Artículo 87.- Las Concesiones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del concesionario, ratificada ante la Autoridad Auxiliar correspondiente;

III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Caducidad, revocación o nulidad;

V. Declaratoria de rescate;

VI. Quiebra o liquidación del concesionario;

VII. Acuerdo de recuperación administrativa, y

VIII. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, o en el Título de Concesión.

Artículo 88.- Son causas de caducidad de las Concesiones:

I. No iniciar la explotación del bien de que se trate o la prestación del servicio concesionado, dentro del plazo señalado para tal efecto en la concesión, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, y

II. Suspender la prestación del servicio por causas imputables al concesionario.

Artículo 89.- Las Concesiones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesiones, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato, por virtud de la cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales Concesiones, y en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en el Título respectivo.

Los derechos y obligaciones derivados de las Concesiones, sólo podrán cederse total o parcialmente, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, cuando así se haya establecido en las bases de la concesión, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contra del tenor de este artículo será nula de pleno derecho, y el concesionario perderá en favor del Estado los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se considerarán créditos fiscales.

Artículo 90.- Son causas de revocación de las Concesiones:

I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada, o dar al bien objeto de la misma, un uso distinto al autorizado;

II. Dejar de prestar sin causa justificada en los términos de esta Ley, de la ley de la materia, sus reglamentos o el propio título de concesión, el servicio concesionado a cualquier usuario que lo solicite;

III. Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la concesión, o modificarlas sin la previa autorización de la Autoridad concedente, o infringir lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos o el

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

propio título de concesión;

IV. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos a la explotación del bien o prestación del servicio de que se trate, sin la autorización previa y por escrito de la Autoridad concedente;

V. Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones pecuniarias y fiscales que se hayan fijado en el título de concesión;

VI. Dejar de actualizar las garantías exigidas por la Autoridad concedente;

VII. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación del bien o de la prestación del servicio de que se trate, lo cual deberá estar debidamente comprobado por la Autoridad Auxiliar competente;

VIII. Adquirir sin el consentimiento de la concedente o de la Autoridad Auxiliar que corresponda, deudas o compromisos que afecten los bienes afectos al servicio público, su capital social o su capacidad para prestar el servicio público o explotación que tiene concedido, y

IX. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y el propio título de concesión.

Artículo 91.- La nulidad, la revocación y la caducidad de las Concesiones, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por la Autoridad a la que por Ley le corresponda, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables. Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la Autoridad Administrativa tan pronto como cese tal circunstancia.

Artículo 92.- En los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de dominio público, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe. En el caso de que la autoridad declare la caducidad, revocación o nulidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho a la posesión, control y administración del Estado, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 93.- Las Concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad pública o interés público, debidamente fundado y motivado, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos, tomando en consideración los estudios financieros que se presentaron para el otorgamiento de la concesión, así como el tiempo que falte para que se concluya la concesión y la amortización del capital invertido.

Artículo 94.- La declaratoria de rescate tendrá como efecto que los bienes materia de la concesión o afectos al servicio público, vuelvan de pleno derecho a la posesión, control y administración del Estado, y que ingresen a su patrimonio los

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión, desde la fecha en que sea publicada la declaratoria de rescate correspondiente en el Periódico Oficial.

Podrá autorizarse al concesionario a retirar y disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad, afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al Estado y puedan ser aprovechados por el concesionario. En este supuesto su valor actualizado, no se incluirá en el monto de la indemnización.

Artículo 95.- En la declaratoria de rescate, se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto y plazo de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario. Si el afectado está conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado.

Artículo 96.- Si la Autoridad concedente hubiere proporcionado el uso de bienes del dominio público del Estado para la prestación del servicio público concesionado, la declaratoria de rescate originará que los bienes se reviertan de inmediato a la posesión del Estado.

En caso de resistencia o negativa al cumplimiento de esta disposición, podrán utilizarse los medios de apremio que procedan, por la propia Autoridad concedente, y fincarse las responsabilidades correspondientes.

Artículo 97.- Cuando se dé cualquiera de las causas de extinción de las Concesiones previstas en el Artículo 87 de esta Ley, la autoridad podrá tomar de inmediato posesión del bien concesionado o del servicio público amparado por la misma, según sea el caso. Lo anterior, salvo que alguna ley especial disponga lo contrario. Como consecuencia de la extinción de la concesión, los bienes afectos a la explotación del bien de que se trate o a la explotación del servicio público concesionado revertirán en favor del Estado sin indemnización alguna, independientemente de quien sea el propietario de tales bienes.

Artículo 98.- Las obras e instalaciones que deba construir y realizar la persona concesionaria conforme al título de concesión, sólo podrán llevarse a cabo, previa aprobación de los estudios y proyectos conducentes por parte de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas y la Agencia, en los ámbitos de competencia correspondientes. La ejecución, construcción, reconstrucción o realización de las obras e instalaciones se llevará a cabo bajo la supervisión técnica de la Dependencia o Entidad correspondiente conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, quién a su vez tendrá la obligación de asistirse del personal especializado en la materia.

Párrafo reformado POE 29-06-2017, 08-05-2025

Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio y a conservar las obras, instalaciones y equipo afectos a la explotación de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales, Normas Oficiales Mexicanas y las de referencia que resulten aplicables. El cumplimiento de estas obligaciones estará sometido a la vigilancia de la Autoridad Auxiliar.

CAPÍTULO II
De los Permisos Administrativos

Artículo 99.- Los Permisos Administrativos podrán ser:

- I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del bien permisionado, y
- II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie, a cambio del uso y goce del bien permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por la Agencia y la SEFIPLAN.

Fracción reformada POE 16-06-2014, 29-06-2017, 08-05-2025

El presente Capítulo se aplicará de manera supletoria y en lo que no se oponga a los Permisos regulados por leyes específicas.

Artículo 100.- Los Permisos tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse especialmente, en los casos en que la persona a la que se haya otorgado el Permiso, tenga como finalidad la asistencia privada o el desarrollo de actividades educativas, deportivas y de salud, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad.

Artículo 101.- En aquellos casos en que el Permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del Permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

El Permiso a que se refiere este Artículo, deberá ser necesariamente a título oneroso.

Artículo 102.- Los requisitos bajo los cuales se solicitarán los Permisos a que se refiere este Capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Tratándose de bienes inmuebles, croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;
- III. Uso y destino del inmueble solicitado;
- IV. Tratándose de bienes muebles, la descripción de los mismos y la autoridad que los tiene a su resguardo, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 103.- Los Permisos se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Renuncia del permisionario;

III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto del Permiso;

IV. Nulidad;

V. Revocación;

VI. Las que se especifiquen en el propio Permiso, y

VII. Cualquiera otra que a juicio de la autoridad competente, haga imposible o inconveniente su continuación, así como las demás que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 104.- Los Permisos sobre bienes inmuebles del dominio público o privado del Estado podrán ser revocados en los casos siguientes:

I. Por el incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establezcan en el mismo;

II. Por utilizar el inmueble permisionado para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables;

III. Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizados;

IV. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien objeto del Permiso, y

V. Por las demás causas que señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 105.- Cuando se establezca en un Permiso que los inmuebles construidos por los permisionarios en terrenos del Estado pasarán a formar parte del patrimonio del mismo, la Agencia deberá:

Párrafo reformado POE 29-06-2017

I. Gestionar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la inscripción de los documentos en que conste el derecho a que se refiere el párrafo anterior;

II. Autorizar cuando sea procedente, y en coordinación con la autoridad que corresponda, la enajenación de los inmuebles a que se refiere este artículo. En este caso, se deberá reducir el valor del inmueble cuya enajenación se autorice, en la proporción que corresponda para el plazo de vigencia del Permiso respectivo, y

III. Autorizar en coordinación con la autoridad que corresponda, la imposición de gravámenes sobre los inmuebles de dominio privado permisionados. En este caso los interesados deberán otorgar fianza a favor del Estado por una cantidad igual a la del gravamen.

TÍTULO SEXTO

De las recuperaciones administrativas y judiciales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 106.- El Estado por conducto de la Agencia está facultado para retener administrativamente los bienes que posea. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes patrimoniales del Estado, podrá seguirse el procedimiento administrativo a elección del Estado, o podrán deducirse ante los tribunales del fuero común las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en la vía ordinaria, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. La agencia podrá solicitar de manera inmediata dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional respectivo, la ocupación provisional de los bienes, en caso de que existan elementos para presumir que los bienes, hayan sido adquiridos por particulares a través de medios ilícitos. Medida que deberá estar debidamente fundada y motivada, y la que se decretará de plano.

Párrafo reformado POE 10-11-2017

El procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La orden de recuperación deberá ser emitida por la autoridad correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;
- II. La autoridad procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y
- III. Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la orden administrativa a que se refiere la Fracción I de este Artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Estado es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Estado, por conducto de la autoridad podrá tomar de inmediato la posesión del bien.

Artículo 107.- Cuando se trate de obtener el cumplimiento, la nulidad o rescisión de actos administrativos o contratos celebrados respecto de bienes del dominio público y se opte por el procedimiento de recuperación administrativa, además de lo dispuesto en el Artículo anterior, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- I. La Autoridad deberá notificar personalmente al interesado, o por edicto cuando no resulte posible, la resolución administrativa por medio de la cual ha decidido recuperar el bien de que se trate por la vía administrativa;
- II. El interesado tendrá un plazo de 15 días para desocupar el bien de que se trate y devolverle la posesión del mismo al Estado, cuando se haya extinguido por cualquier causa el acto administrativo por virtud del cual el particular tenga la posesión del bien respectivo, y

III. Presentada la demanda, a solicitud de la Agencia, por conducto de la autoridad competente y siempre que exista una causa debidamente comprobada que así lo justifique, el Juez competente correspondiente, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o cuando se destinen a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social.

Fracción reformada POE 29-06-2017

TÍTULO SÉPTIMO **Del Registro del Patrimonio Público Del Estado**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108.- La Agencia llevará el Registro del Patrimonio Público del Estado, en el que se inscribirán:

Párrafo reformado POE 29-06-2017

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado;

II. Los decretos y acuerdos mediante los cuales se afecten o desafecten los bienes del dominio del Estado, así como los de asignación de dichos bienes;

III. Los documentos en los que se formalicen las Concesiones o Permisos sobre inmuebles de propiedad estatal, así como las modificaciones correspondientes;

IV. Las resoluciones jurisdiccionales relacionadas con bienes del Estado;

V. Los Decretos por los que se determine la expropiación de bienes, cuando éstos se incorporen al dominio del Estado, y

VI. Cualquier otro acto que incida en la administración del patrimonio inmobiliario del Estado.

Artículo 109.- La Agencia cuidará que los actos y documentos a que se refiere el artículo anterior, se inscriban también en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado que corresponda.

Artículo reformado POE 29-06-2017

Artículo 110.- Las inscripciones en el Registro, contendrán la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del predio, valor y las servidumbres existentes, tanto activas como pasivas.

Artículo 111.- Las constancias del Registro, comprobarán la autenticidad de los actos en ellos referidos.

Artículo 112.- La cancelación de las inscripciones en el Registro, procederán en los siguientes casos:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Cuando el bien inscrito salga del dominio público, por cualquier medio legal permitido;
- II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación, y
- III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas por las que se realiza.

TÍTULO OCTAVO De los Medios de Impugnación y de las Sanciones

CAPÍTULO I De los Medios de Impugnación

Artículo 113.- Quién sufra un perjuicio individual directo y actual por actos de interpretación o aplicación de esta Ley, que no tengan previsto algún otro medio de impugnación, podrá interponer el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad, deberá substanciarse y resolverse conforme a las siguientes reglas:

- I. Se presentará por escrito en original, con copia para cada tercero con interés contrario al suyo, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al del conocimiento del primer acto que cause el perjuicio;
- II. El recurso se presentará ante la autoridad emisora del acto y deberá contener:
 - a) El nombre y firma del inconforme afectado;
 - b) Domicilio para escuchar y recibir notificaciones ubicado dentro del Estado;
 - c) La expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes del acto y de la fecha de conocimiento del mismo;
 - d) El acto que motive la inconformidad;
 - e) La expresión de los motivos de inconformidad y de los preceptos legales que estime contrariados;
 - f) El ofrecimiento de pruebas en caso de que lo estime necesario, caso en el cual deberá acompañar todas las que estén en su poder al momento de presentar el recurso e indicar con precisión todos los datos necesarios para su desahogo. Respecto de las pruebas que no obren en su poder, deberá señalar el lugar en que se encuentran y acreditar en su caso haberlas solicitado. No se admitirá la prueba confesional, y la testimonial podrá rendirse por escrito que, en su caso, deberá acompañar al escrito de inconformidad, y

g) El nombre y domicilio de quién tenga interés contrario al del inconforme;

III. La Autoridad que reciba el recurso, en un lapso no mayor a 48 horas, deberá notificar a quienes hayan sido señalados como terceros con interés contrario al del promovente, y concederles un término de 6 días hábiles para que expresen lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas;

IV. La Autoridad que reciba el recurso, deberá, en forma inmediata al vencimiento del término concedido a los terceros, remitir al Comité un expediente que contenga:

a) El escrito de inconformidad con todos sus anexos;

b) Un informe circunstanciado de los hechos que motiven la inconformidad;

c) La o las constancias de notificación a quienes se hayan señalado con interés contrario al del inconforme;

d) La copia certificada de todas y cada una de las constancias documentales que hubiesen servido para la emisión del acto, y

e) El o los escritos de comparecencia de los terceros interesados o en su defecto la constancia de que no comparecieron.

La autoridad emisora del acto tendrá, bajo su responsabilidad la facultad de certificar las constancias para la tramitación del presente recurso.

En la constancia de certificación, se señalará que la misma se hizo con motivo de la tramitación del presente recurso.

V. El Comité; al recibir el recurso:

a) Resolverá sobre su admisión;

b) En su caso, abrirá un periodo de 30 días hábiles para el desahogo de pruebas y adoptará todas las medidas que estime pertinentes para que en ese lapso se desahoguen, y

c) De no haber necesidad de abrir periodo probatorio, o concluido éste, se declararán desiertas las que no se hayan desahogado por causas imputables a alguna de las partes y se dictará resolución definitiva al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes;

VI. La valoración de los motivos de inconformidad y de las pruebas se harán atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la recta razón, y

VII. Dictada la resolución, se remitirá a la autoridad emisora del acto, para que en un lapso no mayor a 48 horas lo notifique de manera personal al inconforme.

CAPÍTULO II De las Sanciones

Artículo 114.- Se sancionará con multa, equivalente de veinte a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones que establecen otras leyes, a quien explote, use o aproveche un bien del dominio público o privado del Estado, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

Artículo 115.- En el caso a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad administrativa podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley; el Decreto de creación del Instituto, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades cuyas atribuciones se modifican, en un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero.- Los traspasos que por motivo de esta Ley deban realizarse de una dependencia o entidad a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales que la Institución haya utilizado para los asuntos a su cargo.

Las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, con la participación de las Dependencias y Entidades correspondientes, deberán concluir dichas adecuaciones presupuestarias y traspasos en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Al término de éste se deberá rendir el informe respectivo a la Legislatura del Estado.

Artículo Cuarto.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia o entidad a otra, se respetarán conforme a la ley.

Artículo Quinto.- Las Dependencias y Entidades que tengan en posesión, custodia y administración, reservas territoriales del dominio del Poder Ejecutivo Estatal, deberán transferirlas al Instituto, de acuerdo con los lineamientos y el calendario de entrega-recepción que al efecto se determinen.

Artículo Sexto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban pasar de una Institución Pública a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los despachen se incorporen a la que señala el mismo; a excepción de aquellos urgentes o sujetos a término, los cuales se atenderán por las instituciones que las venían despachando.

Hasta en tanto no se cree el Instituto, la Oficialía Mayor continuará desarrollando sus funciones relacionadas con los bienes inmuebles del dominio del Gobierno del Estado.

Artículo Séptimo.- En todo caso, deberán respetarse los derechos legalmente adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del a presente Ley.

Artículo Octavo.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente Ley, de igual o menor jerarquía.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

El Diputado Presidente:

Carlos Gutiérrez García

Diputado Secretario:

Pablo de J. Rivero Arceo

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 124 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JUNIO DE 2014.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Fe de erratas 15-07-2014

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

Fe de erratas 15-07-2014

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Freyda Marybel Villegas Canché

Profa. Maritza Aracelly Medina Díaz

DECRETO 080 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE JUNIO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para emitir el Reglamento Interior de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. La Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, contará con un plazo de hasta 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para emitir los lineamientos en materia de Proyectos de Asociación Público Privadas, los cuales deberán ser publicados dentro de ese mismo plazo por el Ejecutivo del Estado.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones reglamentarias, en los términos del presente Decreto, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Oficialía Mayor, coordinarán la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, en términos del presente decreto.

La transición de los bienes y activos que por motivo de esta Ley deban realizarse del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, incluirán las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo haya utilizado para los asuntos a su cargo.

SEXTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban pasar del Instituto del Patrimonio del Estado de Quintana Roo a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, seguirán su despacho por ésta última.

Los juicios, recursos, procesos, procedimientos o cualquier otra acción legal o administrativa, en los que sea parte el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tenga interés o haya participado, y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán substanciándose por la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, por sí o por conducto de terceros autorizados en términos de las disposiciones aplicables, hasta su total conclusión.

Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se entenderá a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo que absorbe las facultades de aquél conforme al presente Decreto.

SÉPTIMO. En todo caso, deberán respetarse los derechos legalmente adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam

Diputada Secretaria:

C.P. Gabriela Angulo Sauri

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 114 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 133 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JULIO DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Profr. Hernán Villatoro Barrios

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San

DECRETO 120 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE MAYO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias y a las demás disposiciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en todo lo que no se oponga al presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO. La entrada en vigor del presente Decreto no afectará los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y que, en virtud del presente Decreto, se sectoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que no se afectarán regímenes, derechos laborales ni el cumplimiento de obligaciones previamente contraídas por el citado Organismo Público Descentralizado.

QUINTO. Los asuntos, procedimientos y demás trámites vigentes a cargo de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este Decreto, serán informados de inmediato a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la coordinación y seguimiento correspondiente.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 28-03-2005 Decreto 156)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
16 de junio de 2014	Decreto No. 124 XIV Legislatura	ÚNICO: Se reforman los artículos 2, 34, 57 último párrafo, 63 fracción IV y 99 fracción II; y se adiciona el artículo 60 Bis.
15 de julio de 2014		Fe de erratas del Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de junio de 2014, Número 11 Ordinario, Tomo II, Octava Época del Decreto número: 124 por el que se reforman los artículos 2, 34, 57 último párrafo, 63 fracción IV y 99 fracción II; y se adiciona el artículo 60 Bis.
29 de junio de 2017	Decreto No. 080 XV Legislatura	ÚNICO: SE REFORMAN: El Artículo 2, el Artículo 15, las fracciones III, IV y V del Artículo 17, el Artículo 20, las fracciones I y II del Artículo 21, las fracciones II, III y IV del Artículo 22, el párrafo primero del Artículo 24, el Artículo 26, el párrafo primero y fracción V del Artículo 28, el Artículo 29, el Artículo 30, el Artículo 33, el Artículo 34, el párrafo segundo del Artículo 45, el párrafo primero del Artículo 49, el Artículo 50, el Artículo 51, el Artículo 53, el Artículo 54, el párrafo último del Artículo 57, las fracciones II y III del artículo 58, las fracciones IX y X del Artículo 59, el Artículo 61, el Artículo 62, el Artículo 63, el Artículo 65, el párrafo primero del Artículo 98, la fracción II del Artículo 99, el párrafo primero del Artículo 105, la fracción III del Artículo 107, el párrafo primero del Artículo 108 y el Artículo 109; y SE ADICIONAN: el segundo párrafo al Artículo 5, el segundo párrafo al Artículo 16, un segundo y tercer párrafos al Artículo 25, el Título III Bis denominado "De la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo," que contiene el capítulo único denominado "De la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo", que comprende los Artículos 54 Bis, 54 Ter, 54 Quater, 54 Quinquies, 54 Sexies, 54 Septies, 54 Octies, 54 Nonies, 54 Decies, 54 Undecies y 54 Duodecies; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII al Artículo 59.
10 de noviembre de 2017	Decreto No. 114 XV Legislatura	ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 106.
16 de julio de 2021	Decreto No. 133 XVI Legislatura	TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma: la fracción XI del artículo 2, el segundo párrafo y la fracción IV del artículo 24, los artículos 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, las fracciones I, II y III y último párrafo del artículo 54 y el primer párrafo del artículo 60 bis.
08 de mayo de 2025	Decreto No. 120 XVIII Legislatura	SEGUNDO. Se reforman: Las fracciones VI y XV del artículo 2; el artículo 9; el segundo párrafo del artículo 10; la fracción IV del artículo 17; el artículo 20; el artículo 48; el artículo 50; el artículo 54; el primer párrafo del artículo 54 Bis; el artículo 54 Septies; las fracciones XIII y XIV del artículo 54 Octies; el artículo 54 Nonies; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 54 Decies; el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 54 Undecies; el primer y el último párrafo, así como la fracción X del artículo 57; el primer párrafo y las fracciones II, IV y V del artículo 58; las fracciones XV, XVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 59; la fracción II del artículo 60 Bis; el artículo 86; el primer párrafo del artículo 98 y la fracción II del artículo 99. Se deroga: El artículo 60. Se adicionan: Las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 58.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L39-XVIII-20250508-L1820250508120-patrimonio.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.